

**AUTO No. 02386**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 321 del 1999, Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 25 de noviembre de 2014, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con **Matricula Mercantil No. 0001844535 de 14 de octubre de 2008**, propiedad del señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.047.984, ubicado en la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 02699 del 20 de marzo de 2015**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 25 de noviembre de 2014 al usuario <b>HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS</b> representante legal de <b>PROCANPIEL</b> con NIT 80047984-6, objeto de este concepto, se encontró desarrollando actividades productivas de proceso de carnaza para juguetes de caninos en el predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 59A - 68 Sur y CHIP predial AAA0021ZUPP que está afectado por la ronda hidráulica y</i></p>	

### **AUTO No. 02386**

la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.

El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”. En los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa. Este literal se toma del decreto 190 del 2004 dada la suspensión provisional por el Auto CE 624 del 2014 del decreto 364 del 2013.

Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de comercialización, almacenamiento y distribución de pieles de vacunas en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como: el cargue y descargue de pieles vacunas, tránsito de vehículos de carga, así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El establecimiento **PROCANPIEL**, genera vertimientos por el proceso de carnaza para juguetes de caninos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El establecimiento **PROCANPIEL** genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de carnaza para juguetes de caninos, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, no obstante el mismo es inviable toda vez que la actividad se desarrolla en zona de ronda hidráulica del río Tunjuelo.

Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda. con el Radicado **2014ER105049 de 26/06/2014** realizada el día 20/11/2013 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, concluyendo que las concentraciones de los parámetros **Compuestos Fenólicos y**

**AUTO No. 02386**

**Tensoactivos SAAM, superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.**

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de Vertimiento para los siguientes aspectos:**

El presente concepto requiere análisis jurídico con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en relación con los incumplimientos reportados en materia de vertimientos. Se sugiere con **CARÁCTER URGENTE** la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades.

Al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los requerimientos emitidos por la SDA hacia el establecimiento **PROCANPIEL** en cabeza del Sr **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, como se estableció en el Numeral 5 “Conclusiones” del presente Concepto Técnico en materia de vertimientos en especial por:

- El usuario se encuentra desarrollando actividades productivas de procesamiento de cañaza para juguetes caninos específicamente por almacenamiento y descarnado en el predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 59A - 68 Sur y CHIP predial AAA0021ZUPP el cual está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo de acuerdo al sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentran en custodia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.
- Tener en cuenta en la evaluación jurídica que el usuario genera vertimientos en el predio procedentes de la actividad de procesamiento de cañaza para juguetes caninos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado de la Carrera 17, y en tanto la actividad que se desarrolla dentro de predio representa un uso prohibido en las áreas de ronda hidráulica y ZMPA del Río Tunjuelo. Respecto al predio objeto de la visita no proceden los trámites de Permiso ni Registro de Vertimientos, por cuanto su actividad productiva se ejecuta en las áreas de ronda hidráulica y ZMPA del Río Tunjuelo.
- Incumplimiento en los parámetros **Compuestos Fenólicos y Tensoactivos SAAM**, superan los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, en la caracterización presentada por el laboratorio Analquim Ltda. con el Radicado **2014ER105049 de 26/06/2014**, en el marco del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes en Bogotá Fase 11. (...)

## **AUTO No. 02386**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**AUTO No. 02386**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto



### **AUTO No. 02386**

*administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 02699 de 20 de marzo de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con **Matricula Mercantil No. 0001844535 de 14 de octubre de 2008**, propiedad del señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.047.984, ubicado en la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad; están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-3444**, se infiere que el establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con **Matricula Mercantil No. 0001844535 de 14 de octubre de 2008**, propiedad del señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.047.984, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital**

**AUTO No. 02386**

**“(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

En materia de ocupación del Corredor Ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo:

- **Decreto 190 de 2004, por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”.**

**“(…) Artículo 75.** Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003). La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

(…) 3. Los corredores ecológicos.

**Artículo 78.** Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)...

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

...

**Artículo 98.** Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003). Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

**AUTO No. 02386**

**Artículo 99.** *Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003).*

*La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:*

- 1. La protección del ciclo hidrológico.*
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
- 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
- 9. El embellecimiento escénico de la ciudad”.*

La delimitación del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, establecida en el Decreto Distrital 190 de 2004, es la que se encuentran en el anexo dos (2) del mismo y los regímenes de uso corresponden a los establecidos en el artículo 103, tal como se muestra a continuación:

**“(…) Artículo 103.** *Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:*
  - a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
  - b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”*



## **AUTO No. 02386**

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 0001844535 de 14 de octubre de 2008**, propiedad del señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.047.984, ubicada en la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la

### **AUTO No. 02386**

Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.047.984, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con **Matricula Mercantil No. 0001844535 de 14 de octubre de 2008**, ubicado en el predio de la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.047.984, propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCANPIEL**, identificado con **Matricula Mercantil No. 0001844535 de 14 de octubre de 2008**, en la KR 17 No. 59 A – 68 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2015-3444** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02386**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2015-3444*  
*NOMBRE: PROCANPIEL*  
*DIRECCIÓN: KR 17 No. 59 A – 68 Sur*  
*ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRÍGUEZ*  
*REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS*  
*ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO*  
*LOCALIDAD: TUNJUELITO*  
*CUENCA: TUNJUELO*

**Elaboró:**

Edna Rocio Jaimes Arias	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/05/2015
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
-----------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02386**